

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA CONGARANTÍAS
DEMANDADO	: JAIRO ANDRÉS GAITÁN ORTIZ
RADICACION	: 25000-22-13-002-2022-00014-00
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Anapoima y Promiscuo Municipal de La Vega.

I. ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” promovió demanda EJECUTIVA en contra de JAIRO ANDRÉS GAITÁN ORTIZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, quien por auto de fecha 9 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago y por auto de la misma fecha decretó las cautelas solicitadas; no obstante, por auto del 4 de octubre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia territorial, dado que el lugar de notificaciones de la parte demandada es La Vega (Cund.), y porque no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que en Anapoima no existe sucursal de la Financiera Juriscoop, por lo que ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

2. Por auto de fecha 14 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, declaró su incompetencia para conocer del proceso antes mencionado, dado que el demandante hizo la elección de presentar su demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, con base en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., esto es, el municipio de Anapoima; y que el Juez Promiscuo de Anapoima no podía de oficio apartarse de la competencia, pues ya avocado el conocimiento. Conforme a lo anterior, declaró su incompetencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó.

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de ejecución, no existe norma expresa que regule las reglas de competencia por factor territorial, razón por la cual en esta clase de procesos en principio deben aplicarse las reglas generales de competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal según el cual *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Por su parte el numeral 3º del mismo precepto, establece que *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De manera especial el precepto que viene de memorarse, sienta una regla especial dirigida a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, será también competente para conocer de este proceso *“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás mencionadas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado, sea diferente al lugar del cumplimiento de la obligación, será el demandante quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción; elección que deberá ser respetada por el juzgador, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En el asunto de que se trata, ciertamente el lugar de notificación del demandado es el municipio de La Vega (Archivo 1 página 5), en tanto que el lugar

de cumplimiento de la obligación es el municipio de Anapoima, según se desprende del pagaré que funge como título de ejecución (Archivo 1 página 3).

Entonces, como se trata de un título ejecutivo cuyo pago se pretende a través de la acción ejecutiva, son aplicables las dos reglas de competencia que vienen de memorarse, caso en el cual, será el demandante quien elija el juez que debe conocer del proceso.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, (Archivo 1 página 3) y en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, en la demanda se señaló que: *“es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Es decir, la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, nótese que debemos atenernos a la elección que hizo la ejecutante frente al juez al que sometió el conocimiento de la acción ejecutiva, valga decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el municipio de Anapoima; sin que sea procedente la variación de la competencia.

Empero, **lo que resulta más importante** es que se debe observar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, donde el juzgador que ha avocado conocimiento, no tiene a motu proprio la posibilidad de desprenderse de su conocimiento, dado que solo ésta legitimado el demandado para controvertir la competencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC217-2019 de fecha 31 de enero de 2019, expediente 11001-02-03-000-

2018-04049-00 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duarte, expuso:

“De manera, que en este supuesto el interesado puede presentar la demanda ante el «*juez del domicilio del demandado*» o el «*juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

(...)

Realizada la selección, el juzgador designado examinará *ab initio* si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.

Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.”

Visto lo anterior, resulta claro librado el mandamiento de pago, le estaba vedado al Juez Promiscuo Municipal de Anapoima desprenderse de su conocimiento, máxime cuando el demandado aún no ha debatido la competencia, por lo que no resulta de recibo la argumentación que expone el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada.

Lo anterior resulta suficiente, para determinar que la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima no podía ser alterada, por lo que la actuación deberá retornar a dicho despacho y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70c5adef67979e1c27b0c896fa201e1c4f42160c54042ef781910b44c5cfefc

Documento generado en 09/03/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>